

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.**

**Cataluña.**—Las fuerzas que manda el Comandante militar de Amer desalojaron y dispersaron el día 28 de Abril último á la partida del cabecilla Barrancot, que ocupaba la casa de Nogués de Parus.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Indalecio Lopez y Donato cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Luis Pisserra y Cavanne cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Coronel de Infantería D. Juan de la Cruz Alvarez y Rivarola cese en el destino de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Coronel de Infantería D. Manuel Velasco y Brena cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Coronel de Infantería D. José Olañeta y Boves cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Coronel de Infantería D. Salvador Ramon y San Martin cese en el cargo de Oficial de la clase de terceros que en comision desempeña del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Teniente Coronel de Infantería D. Eustaquio Alonso y Palacios cese en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Coronel graduado Teniente Coronel de Ejército, Comandante del cuerpo de Ingenieros D. Juan Marin y Leon cese en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Coronel graduado, Teniente Coronel de Caballería D. Mariano Mendicuti y Suarez cese en el destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

Debiendo organizarse la Secretaría de este Ministerio de un modo que llene las necesidades del servicio en ar-

monia con las exigencias del momento, el Ministro interino que suscribe propone el siguiente proyecto de

**DECRETO.**

Artículo 1.º El personal de la Secretaría del Ministerio de la Guerra se considerará en lo sucesivo como político-militar, teniendo sus empleados las mismas prerogativas que en los demás Ministerios.

Art. 2.º La entrada en la Secretaría será potestativa para los Jefes y Oficiales que ingresen en la misma, no teniendo en sus categorías otro carácter que el de los destinos para que sean nombrados, y no el de sus empleos militares.

Art. 3.º El mérito será el criterio que presidirá para los nombramientos del personal de la Secretaría.

Art. 4.º En el concepto de los artículos anteriores, el personal de esta Secretaría será en lo sucesivo de

	Pesetas.
Un Ministro, con.....	30.000
Un Secretario general, con.....	45.000
Cinco Oficiales primeros, con 10.000.....	50.000
Nueve id. segundos, con 6.000.....	54.000
Un Habilitado, con.....	5.000
Nueve Auxiliares primeros, á 3.500.....	31.500
Diez id. segundos, á 2.500.....	25.000
Diez id. terceros, á 2.000.....	20.000
Doce Escribientes de la clase de tropa, con la gratificacion anual de 300 pesetas.....	3.600
Diez y ocho id. de id., con la de 200 id. 4.320 }	7.920
Veinte id. de id., con la de 180 id.....	3.600
Un Archivero, con.....	5.250
Un Auxiliar primero de Seccion-Archivo, con.....	3.450
Un id. segundo id., con.....	3.000
Un id. tercero id., con.....	2.250
Un id. cuarto id., con.....	1.875
Dos Escribientes primeros, á 1.000.....	2.000
Dos id. segundos, á 750.....	1.500
Un portero primero, con.....	3.000
Un id. segundo, con.....	2.500
Un id. tercero, con.....	2.000
Un id. cuarto, con.....	1.750
Cuatro id. quintos, con 1.500.....	6.000
Siete mozos de oficio, á 1.200.....	8.400
<b>TOTAL.....</b>	<b>279.995</b>

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de la Guerra interino,  
**Fernando Pierrard.**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Comandante de Caballería D. José Navarrete, se ha servido nombrarle Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería D. José Lopez Borreguero, se ha servido nombrarle Oficial primero de la

Secretaría del Ministerio de la Guerra, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho  
del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería, Teniente Coronel de Estado Mayor de Ejército D. Vicente Soler, se ha servido nombrarle Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho  
del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente Coronel de Infantería D. Eduardo Lopez Carrara, se ha servido nombrarle Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho  
del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Comandante graduado, Capitan de Infantería D. Miguel Nuñez Cortés de la Torre, se ha servido nombrarle Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El General encargado del despacho  
del Ministerio de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Fernando Pernas de Castro, Comandante de Infantería, se ha servido nombrarle Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro interino de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Comandante de Infantería D. Antonio de Navacerrada y Sanchez, se ha servido nombrarle Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro interino de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Comandante graduado de Infantería D. Leandro Carreras y Perez, se ha servido nombrarle Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro interino de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Comandante

de Caballería D. Juan Emo y Salar, se ha servido nombrarle Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro interino de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en el Médico mayor supernumerario D. Nemesio Gili Casanovas, se ha servido nombrarle Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con arreglo al decreto de organizacion de la misma, fecha de hoy.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro interino de la Guerra,  
**Fernando Pierrard.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en si otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entónces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los

mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guia para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insoportable distribucion.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducia de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vias de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inmueble; pero nuestra situacion no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuírsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalizacion del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera también, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.839 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situacion económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que ma-

nifíen con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con anterioridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económica-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.ª del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

#### DECRETO.

##### ARTÍCULO PRIMERO.

Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

##### ARTÍCULO 2.º

La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

##### ARTÍCULO 3.º

Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas

las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

##### ARTÍCULO 4.º

Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

##### ARTÍCULO 5.º

Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

##### ARTÍCULO 6.º

Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

##### ARTÍCULO 7.º

Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

##### ARTÍCULO 8.º

Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

##### ARTÍCULO 9.º

Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

##### ARTÍCULO 10.

Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

##### ARTÍCULO 11.

Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

##### ARTÍCULO 12.

Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

##### ARTÍCULO 13.

Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillorada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

##### ARTÍCULO 14.

Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

##### ARTÍCULO 15.

Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

##### ARTÍCULO 16.

Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

##### ARTÍCULO 17.

No servirá nunca de exculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

##### ARTÍCULO 18.

Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el artículo 16.

##### ARTÍCULO 19.

Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algún modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

##### ARTÍCULO 20.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incursores en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

##### ARTÍCULO 21.

Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillorados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

##### ARTÍCULO 22.

Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

##### ARTÍCULO 23.

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxi-

lio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Tutau.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien conceder á D. Rafael Amar de la Torre, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y de los eminentes servicios prestados durante su dilatada carrera.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Chao.**

Habiendo sido jubilado el Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas D. Rafael Amar de la Torre, el Gobierno de la República ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la vacante que resulta en dicha clase á D. Felipe Naranjo y Garza, y para la que igualmente resulta de Inspector general de segunda á D. Antonio Hernandez, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Chao.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 15 de los reglamentos orgánicos de la Junta superior facultativa de minería y del cuerpo de Ingenieros de Minas, y teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Inspector general de primera clase D. Felipe Naranjo y Garza, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Chao.**

Habiendo sido nombrado por decreto de esta fecha Inspector general de primera clase del cuerpo de Minas Don Felipe Naranjo y Garza, el Gobierno de la República se ha servido disponer pase á ocupar plaza de número el Inspector general de segunda D. Eusebio Sanchez, debiendo quedar en expectacion de destino el de la misma clase Don Antonio Hernandez.

Madrid treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Chao.**

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Julio César Baltasar Thirial y D. Leopoldo Brockmann sobre construccion de pantanos de riego en la provincia de Teruel, con fecha 2 del actual aquel alto Cuerpo ha evacuado en pleno y por unanimidad el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Julio César Baltasar Thirial acudió al Gobernador de la provincia de Teruel en 3 de Enero de 1870 manifestándole que existiendo sobre el rio Escuriza dos cuencas naturales, en la partida llamada de la Codoñera, términos de Estercuel, Oliete y Alloza, y en vista de la necesidad de riegos que se nota en los terrenos de varias poblaciones situadas en la ribera del rio Martin, presentaba el proyecto de construccion de dos pantanos, el uno superior al otro, para el riego de los terrenos que expresa, de esta provincia y de la de Zaragoza, á fin de que formado el expediente para la construccion del embalse inferior, que hará extensivo despues al superior, se le conceda el aprovechamiento de las aguas á perpetuidad, declarando la utilidad pública de la obra, con derecho á la expropiacion, libertad de tarifas y demás que se previene en la vigente legislacion.

Pocos dias despues, en 7 de Febrero, D. Leopoldo Brockmann hizo presente que, segun tenia entendido, se estaba estudiando por los Ingenieros del Estado un proyecto de pantano, en la misma provincia de Teruel, en la confluencia de los rios Martin y Escuriza: que consideraba inútil duplicar el trabajo; y fundándose en los artículos 3.º y 15 de la ley de canales, suplicó se le hiciese la concesion del referido pantano con arreglo al estudio que se estaba practicando y cuando fuese aprobado por el Gobierno.

En 24 del mismo mes el Sr. Thirial presentó una nueva solicitud acogiéndose á la ley de canales y pantanos.

El Ingeniero Jefe de la provincia, que en dos ocasiones distintas informó sobre el proyecto de Thirial, y los mayores contribuyentes y Ayuntamientos de diferentes pueblos que se expresan, todos emitieron su parecer favorable á la concesion.

No lo emitió en igual sentido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Examinó esta el proyecto anterior y el mandado estudiar por el Gobierno, siendo de parecer que ninguno de ellos debía ser aprobado, y que hasta despues que hayan sido estudiados y reformados segun propone, ni es posible establecer comparacion alguna entre ellos, ni deducir cuál de los dos sea el más conveniente para servir de base á una concesion.

En tal estado el expediente, se eleva á V. E. una exposicion suscrita por ámbos peticionarios Brockmann y Thirial, en la que manifiestan haberse unido para realizar el proyecto referido, que ámbos habian solicitado separadamente, habiendo convenido en las bases que mencionan y que desean se tengan presentes ántes de que se otorgue la concesion.

La Junta consultiva no las encontró aceptables; mas examinado por el Negociado respectivo aquel informe y las bases de que se ha hecho mérito, se comunicó á los empresarios por órdenes de 20 de Diciembre de 1870, 29 de Setiembre y 15 de Noviembre de 1871 las acordadas por V. E. para la concesion.

En ellas se acepta el proyecto presentado por Thirial, si bien haciendo en las presas las modificaciones indicadas por la Junta consultiva.

Se obliga á los peticionarios á presentar el proyecto modificado en un breve plazo y el definitivo de las fundaciones, estableciendo las presas en los puntos y con la altura que se fijan; se les autoriza para embalsar como cantidad máxima 12 millones de metros cúbicos anuales de agua, otorgándoles cuantos beneficios y franquicias dispensa la ley.

En 10 de Enero de 1872 les fué concedido, á su instancia, el plazo de un mes para llevar á cabo el convenio y arreglo con los pueblos que han de utilizar los riegos, debiendo al espirar el tiempo impetrar la concesion para hacer las obras ó abandonar el proyecto; y en 13 y 14 de Febrero del mismo año acuden á V. E. separadamente ámbos peticionarios Brockmann y Thirial, solicitando el primero que no se otorgue la concesion hasta que desaparezcan los obstáculos que á ella se oponen, y el segundo para que se desestime la anterior solicitud y se expida aquella á su favor.

En Marzo de 1872 se eleva á V. E. una exposicion de los Ayuntamientos de Hajar, Urrea de Gaen y la Puebla de Hajar para que se respeten y dejen á salvo los derechos que sobre las aguas continuas y discontinuas del arroyo Escuriza tiene la comunidad de los tres pueblos mencionados, acompañando al efecto certificaciones de las sentencias arbitral del año de 1512 y la ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia de 1836.

En 2 de Diciembre último devuelve el Gobernador el expediente conformándose en un todo con lo propuesto por el Ingeniero, quien opina que respetando el derecho de los pueblos se otorgue á los peticionarios la concesion de las aguas extraordinarias ó de crecidas del arroyo Escuriza, si es que el usufructo ó el derecho de los pueblos se limita, como parece probable, á las aguas continuas, ó en su caso conceder todas aquellas, sean continuas ó discontinuas, sobre que no haya todavía derecho alguno y pertenezcan al dominio público.

Por último, se acompaña una instancia de Brockmann, en la que expone que los pueblos que pretenden tener derecho á las aguas discontinuas no han hecho obra alguna para su encauzamiento, y que convendría practicar un reconocimiento.

En cuyo estado se remite el expediente á informe de este Consejo en pleno con Reales órdenes de 12 y 24 de Diciembre último.

Cumpliendo con tal precepto, nada tendria que exponer el Consejo sobre su instruccion, ajustada en general al decreto de 14 de Noviembre de 1868, ó sea á las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas, si en cumplimiento de lo que previene su art. 8.º se hubiera instruido en la provincia de Zaragoza, como se ha hecho en la de Teruel, el expediente de su razon.

Presentados al Gobierno de esta provincia por D. Baltasar Thirial la Memoria y planos explicativos de la obra proyectada, expresando su objeto y las ventajas que de ella han de reportar los intereses generales, se anunció en el *Boletín oficial*, siendo autorizado el peticionario para hacer el replante de las obras.

El resultado obtenido por el mismo ha sido en extremo favorable á la empresa, pues han manifestado su conformidad, no sólo los pueblos que han de participar del riego, sino tambien la Diputacion y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Igual procedimiento ha debido seguirse en la provincia de Zaragoza, pues afectando el proyecto parte de su territorio no es posible prescindir de aquel requisito, á tenor de lo dispuesto en el artículo ya mencionado. Sin embargo de esto, fueron comunicadas á los interesados las bases acordadas por el Ministerio para la concesion de la autorizacion pedida, generales y comunes á toda concesion de aguas públicas, y otras propias y especiales del aprovechamiento que el Gobierno autoriza.

Prescindiendo de las primeras, el Consejo cree que por el Ministerio de V. E. no debieron acordarse las segundas, no existiendo, como en realidad no existe, un verdadero proyecto. A poco que se medite sobre la ley de canales de riego y sobre su reglamento, se viene en conocimiento, por la serie de documentos que exige á los empresarios, por los requisitos y circunstancias que aquellos han de contener, que detalladamente refiere el reglamento, por la comprobacion y exámen á que inmediatamente de recibidos por el Gobernador de la provincia quedan sujetos, de que tales disposiciones parten del supuesto de que los proyectos que se presentan ofrecen, siquiera sea averiguada, la posibilidad racional de las obras y el beneficio que reportan al dominio público, los propietarios interesados y la comarca que se ha de regar, circunstancias de que carecen los proyectos examinados por la Junta de que ántes se ha hecho mérito.

Mas prescindiendo de este hecho, la verdad es que los empresarios Brockmann y Thirial, con las bases que les fueron comunicadas, procuraron contratar en la localidad y con los pueblos interesados en los riegos que se debian establecer. Habia derechos adquiridos sobre las aguas ordinarias y extraordinarias por diferentes pueblos, y consideraron indispensable obtener su renuncia á fin de que el agua almacenada en los pantanos aprovechase á todos los de los valles del Escuriza y rio Martin, en cuyo beneficio habia de otorgarse la concesion.

Desgraciadamente para los concesionarios, Urrea de Gaen, Hajar y Puebla de Hajar, que juntos forman la llamada comunidad de los tres pueblos, léjos de suscribir el proyecto de contrato que les presentaron, renunciando la propiedad de las aguas concedidas por el Gobierno, obteniendo el asentimiento de la misma concesion y fijando un precio para el agua, redactaron un contraproyecto, en el cual les impusieron condiciones tan vejatorias, que perdieron las esperanzas de todo arreglo.

Divididos desde este instante los concesionarios sobre el giro que debiera darse á este asunto, consideró Brockmann imposible de ser realizado por el momento el proyecto, y en tal concepto combato la concesion, aspirando tan sólo á que se le reserve igual derecho que á Thirial, si en efecto se le otorgase, mientras que este la solicita para sí á todo trance.

En vista de tan opuestas pretensiones, el Consejo cree que V. E. no se halla en el caso de otorgar la autorizacion y concesion pedidas para la construccion del pantano. Los pueblos que reclaman derivan sus derechos de una sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, dada en 1836. Declárase en ella que les pertenecen las aguas del rio Martin, del cual es afluente el Escuriza; alegando además los pueblos interesados que de tiempo inmemorial aprovechan el caudal continuo y discontinuo de agua, sin que nadie pueda utilizar contra su voluntad más que los sobrantes. Si esto es así, es indudable que no puede otorgarse definitivamente la concesion; pues habiendo de recaer esta precisamente sobre aguas de dominio público, se haria culpable el Gobierno de un despojo concediendo á los Sres. Brockmann y Thirial las que ya fueron declaradas en virtud de las expresadas sentencias propiedad particular de los pueblos que las reclaman.

En apoyo de esta doctrina determina el art. 13 de la Constitucion que nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes ó derechos, ni turbado en la posesion de ellos, á no ser por sentencia judicial.

La ley de 3 de Agosto de 1866, en muchas de las disposiciones que contiene, reserva á los pueblos, no sólo los derechos de propiedad que pudieran alegar sobre las aguas, sino tambien cuantos aprovechamientos se hallen establecidos.

Y la de canales y pantanos para el riego que haya de hacerse con aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales, segun el art. 1.º de su

reglamento, expresa es contraria también a toda concesión de aguas que no conste que sean de aquel origen.

Por las consideraciones expuestas es de parecer el Consejo:

1.º Que no hallándose formados los proyectos para la construcción del pantano de Híjar, á tener de lo dispuesto en la ley y reglamento de canales de riego; y no pudiendo ser consideradas del dominio público aguas que como las del río Martín, del cual es afluente el arroyo Escuriza, se hallan declaradas propiedad de un tercero por ejecutorias de los Tribunales, no pueden ser objeto de concesiones por parte del Gobierno mientras los proyectos no sean reformados y los propietarios de las aguas no renuncien sus derechos ó no presten en cualquiera otra forma su conformidad.

2.º Que en su consecuencia, y mientras esto no se verifique, procede dejar sin efecto las órdenes de 20 de Diciembre de 1870, 29 de Setiembre y 13 de Noviembre de 1871, por las que se comunicaron á los Sres. Brokman y Thirial las bases de la concesión.»

Y habiendo resuelto el Gobierno de la República el mencionado expediente de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y con el parecer de esa Dirección general, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Gobierno de la República ha resuelto declarar caducada la autorización que por Real orden de 30 de Enero de 1856 fué concedida á D. José Solá y Abadal para aprovechar las aguas del río Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de papel que proyectó establecer en el término de Castellgalí, provincia de Barcelona. Al propio tiempo ha dispuesto el Gobierno de la República que se prevenga al Gobernador de aquella provincia dicte las órdenes necesarias á fin de que el referido D. José Solá y Abadal, en cumplimiento de lo prescrito por la legislación vigente sobre aprovechamiento de aguas públicas, destruya las obras que haya ejecutado en el cauce del río Cardoner.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

**Felicitaciones dirigidas al Gobierno.**

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Ayuntamiento popular republicano, Juez y Fiscal municipal, Comité republicano federal y empleados de esta villa tienen la alta satisfacción de felicitar al Gobierno de la República por su enérgica actitud, con la cual se ha salvado la República y la patria.  
Casas Consistoriales de Gilena 26 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Comité y Voluntarios de la República de esta ciudad felicitan entusiastamente al Gobierno por el brillante triunfo alcanzado sobre la infame insurrección conservadora, y por su enérgica actitud con la Comisión de la Asamblea, y ofrecen á V. su más leal y decidido apoyo.  
Salud y República federal.  
Molina de Aragón 26 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
Con indecible júbilo ha visto esta Junta republicana la victoria conseguida el 23 del corriente por el Poder Ejecutivo de los reaccionarios de todos matices conjurados contra la actual situación política, y de consiguiente contra el bienestar de la patria que simboliza. Por ello ha acordado unánimemente felicitarle en sesión de hoy, ofreciéndole su leal y decidido apoyo para el afianzamiento y consolidación de la República española, que habrán de definir y organizar las Cortes Constituyentes.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Cártes 27 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Comité y Voluntarios republicanos de esta villa han visto con el mayor agrado la resolución enérgica del Gobierno resolviendo la Comisión perturbadora y los Voluntarios facciosos. Y tanto el Comité como los Voluntarios republicanos de esta localidad, afanosos y decididos á arrostrar cuantos peligros y obstáculos se presenten para el sostenimiento de la República, confían al mismo tiempo en la sabiduría y fortaleza de los hombres dignísimos que rigen los destinos de España.  
Salud y República.  
Pastrana (Guadalajara) 28 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Comité republicano de esta villa, que tengo el honor de presidir, en sesión de este día ha dispuesto ofrecer su apoyo al Gobierno de la República, atendiendo á las graves circunstancias que atravesamos, ayudando en cuanto le sea posible al planteamiento definitivo de la República en nuestra Nación.  
Salud y República federal.  
Fuente de Pedro Naharro 27 de Abril de 1873.—El Presidente, Faustino Medrano.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Comité republicano de esta villa ha visto con entusiasmo el gran valor que los individuos que componen el primer Gobierno de la República han sabido desplegar en trances tan apurados la energía que merecían las circunstancias por que hemos atravesado para poder por este medio sacar á salvo los principios republicanos.

Reciban, pues, el beneplácito sencillo, pero leal y franco, que les envía este Comité, que les desea República federal.  
Daimiel 28 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
Este Comité ha sabido indignado la frustrada insurrección de los antiguos batallones de la Milicia de esa capital, y se halla dispuesto á prestar al Gobierno toda su cooperación para llegar pacíficamente á la reunión de las Constituyentes y á la organización de la República federal.

Ausentes de la capital de la provincia durante los días 23 y 24 por hallarse en las cabezas de los distritos electorales á fin de organizarlos los individuos de este Comité, no pudieron antes manifestar al Gobierno su adhesión; pero previendo que la Comisión permanente de la Asamblea formularía en la sesión que debía celebrar el 23 exigencias contrarias á la dignidad del Gobierno y á la seguridad de la República, habian tomado, en inteligencia con las Autoridades, las medidas que dentro de sus facultades les era dable tomar con el objeto de contribuir al sostenimiento del orden y á rechazar cualquiera agresión contra las actuales instituciones.

Este Comité aplaude por tanto la actividad y la energía desplegadas para ahogar la tentativa en su origen; excita al Gobierno á que continúe con la misma energía los procedimientos contra los promovedores y Jefes de tan criminal atentado, y al propio tiempo le asegura que puede contar con el más decidido apoyo, tanto del Comité como de la provincia.  
Salud y República federal.  
Huelva 26 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente interino del Poder Ejecutivo:  
Los individuos que componen las comisiones de los Comités republicanos federales de Mieres, Lena y Langreo han acordado en la sesión que tuvo lugar en esta fecha para la designación del candidato de las próximas Constituyentes felicitar al Poder Ejecutivo de la República, que tan merecidamente preside, por el tino y acierto que tuvieron el día 23 del corriente en esa villa para sofocar el maquiavelismo é inícuo conducta de los partidos conservadores, inspirados en el vil y sórdido interés que de antiguo está inoculado en la masa de su sangre para matar alevosamente la cosa más santa y regeneradora, que es la República federal, principio de progreso y bienestar para el mundo entero y gobierno de todos para todos.  
Salud y República federal.  
Mieres 27 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Comité republicano de esta villa felicita con la más viva efusión al Poder Ejecutivo por la gloria de haber desbaratado los ominosos planes reaccionarios tramados por los insensatos enemigos de la República federal.  
Salud y fraternidad.  
Badolosa 26 de Abril de 1873.—El Presidente, Juan Conde.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Comité republicano federal de esta villa, lleno de efusión y con el mayor entusiasmo, felicita al Poder Ejecutivo de la República por el glorioso triunfo que sin la más leve mancha ha conseguido obtener contra los enemigos implacables del principio republicano; los cuales, unidos en vergonzosa, mejor dicho, asquerosa coalición, se habian convocado en la Plaza de Toros y otros puntos de la capital el día 23 del corriente para destruir por la astucia y el engaño unos y por la fuerza otros, pero simultáneamente todos, la grande obra de regeneración político-social tan feliz y pacíficamente inaugurada el día 11 de Febrero último, época que será memorable en los fastos de la historia.

Este Comité, el Ayuntamiento popular y la mayoría de los habitantes de esta localidad, identificados con el actual orden de cosas, ofrecen su débil pero leal y decidido apoyo al Gobierno constituido y á sus Autoridades para el sostenimiento del orden y afianzamiento de la República democrática federal.  
Salud y libertad.  
Casas de Don Antonio 27 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
Los que suscriben, por sí y en nombre de los demás individuos de este Círculo republicano federal, os felicitan por el triunfo obtenido el día 23 sobre los traidores enemigos de la República, y os ofrecen su más leal y decidido apoyo para la consolidación de aquella.  
Salud y República federal.  
Ceberros (Ávila) 26 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente interino del Poder Ejecutivo:  
Este Comité ha visto con la mayor satisfacción el triunfo obtenido contra los eternos enemigos del orden y de la República, felicitando por ello con el mayor entusiasmo al Poder Ejecutivo que con tanto acierto ha sabido destruir los planes de la odiosa reacción.  
Esta corporación ofrece á V. E. su débil apoyo, del que siempre puede disponer la causa de la República y los derechos del pueblo.  
Salud y República federal.  
Ocaña 27 de Abril de 1873.—El Presidente, Agustín Puigrós.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Ayuntamiento popular republicano de mi presidencia, el Comité republicano federal de esta villa, y en masa el sensato partido político á que tengo la honra de pertenecer, me ruegan dirija á V. E. la presente expresándole el sentimiento que conmigo produce el hondo disgusto que estará sufriendo por la pérdida de su virtuosa esposa (Q. E. D.)  
Asimismo el que han visto con sumo agrado la energía con que ha obrado el benemérito Gobierno de la República española resolviendo la Comisión permanente de las Cortes y los insurrectos batallones de Voluntarios del ex-Rey Amadeo de Saboya.  
Salud y República.  
Montalban 26 de Abril de 1873.—Francisco Ortiz.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
El Ayuntamiento, Voluntarios y demás individuos de la República de este pueblo felicitan con entusiasmo al Gobierno por el triunfo obtenido contra la reacción, y ofrecen su decidido apoyo para el mantenimiento del orden público y salvación de la República.  
Belalcázar 30 de Abril de 1873.—El Alcalde, Francisco de Sales Carrasco.

Al Poder Ejecutivo:  
Este Comité, interpretando los sentimientos del gran par-

tido que representa, se apresura á felicitar al Poder Ejecutivo por la enérgica y patriótica conducta que ha observado en las actuales circunstancias en que una camarilla de ambiciosos, abrogándose facultades que no tenía é invocando una autoridad usurpada al pueblo, trataba de crear obstáculos peligrosos á la causa de la libertad, que hipócritamente invoca para explotarla inicua mente.

La disolución de la Comisión permanente de la Asamblea será una página de gloria más en la historia del Gobierno, que revelará su decisión por salvar la causa del pueblo, contra la que conspiraban esos encubiertos enemigos de la democracia y la República.

Poco debe importar al Gobierno las injustas acusaciones de nuestros enemigos; el partido republicano federal español, que sólo aspira al planteamiento de nuestro sistema de Gobierno como único medio de concluir con las iniquidades que aun nos restan en las esferas de la política y de la Administración, como reminiscencia de esa odiosa institución que cayó el 11 de Febrero para no alzarse nunca, aprueba su conducta, la aplaude y le concede su confianza, ofreciéndole su incondicional apoyo.

Siga el Gobierno por la senda enérgica que ha emprendido; combata sin tregua ni descanso á los enemigos de la República federal, cualquiera que sea su procedencia y condición, y no dude que las generaciones futuras bendecirán su memoria y admirarán su abnegación. Y si para ello es preciso hacer el sacrificio de nuestras vidas, hagámoslo en buen hora, cada cual en su puesto, al que nunca faltará el Comité que tiene la honra de suscribir.

A la notoria ilustración del Gobierno no debe ocultarse que las actuales corporaciones populares, así municipales como provinciales, son los enemigos más peligrosos que tenemos en estos momentos en que nos hallamos próximos á unas elecciones de las que han de nacer las Cortes Constituyentes, á las que está reservada la resolución de los más importantes y trascendentales problemas. Si los Ayuntamientos, si las Diputaciones provinciales de hoy fueran el verdadero resultado del sufragio universal, este Comité no tendría para ellos más que respeto, porque sólo respeto nos inspira el sufragio universal.

Pero cuando esas corporaciones no representan otra cosa que la coacción y el amañó y el saquear más completo á la Soberanía popular, este Comité no vacila en hacer presente al Gobierno la conveniencia de su destitución y su reemplazo inmediato por republicanos federales, único medio de que en las próximas elecciones sea una verdad la ley y pueda manifestarse el espíritu de los pueblos, que casi en su totalidad defienden la bandera tricolor. Somos los más, no hay que dudar; pero acaso aparezcamos vencidos si nuestros enemigos continúan en sus puestos y hacen las elecciones como hasta aquí las han hecho.

Tiempos ya de que la ley se cumpla; tiempo es ya de que se respete el derecho de todos; tiempo es ya de que el sufragio universal sea una verdad, lo cual es imposible con las actuales corporaciones populares.

Salud y República federal.  
Bullas 25 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
Los republicanos federales de esta villa protestan contra la intenciona de los Voluntarios reaccionarios reunidos en la Plaza de Toros de Madrid, y ofrecen su más leal y decidido apoyo al Poder Ejecutivo para consolidar la República, y aplauden con entusiasmo la disolución de batallones traidores y Comisión permanente de Cortes, deseando pronta destitución de Diputaciones, Ayuntamientos y Voluntarios monárquicos, y escarmiento de los demagogos de arriba que con su ambición tratan de concluir con esta generosa Nación.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Salud y República federal.—Ezearay 26 de Abril de 1873.—(Siguen las firmas.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

En el distrito de la Audiencia de Cáceres se ha de proveer por oposición, con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y la ley de 18 de Junio de 1870, la Notaría vacante en Jarandilla, partido judicial del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 29 de Abril de 1873.—El Director general, Gumer-sindo de Azcárate.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general del Tesoro público.**

**SECCION DE BONOS.**

Estado que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortización de bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Marzo último, según los datos recibidos hasta la fecha en esta Dirección general.

	Número de bonos.	Importe en pesetas.
Pendiente de amortización en fin de Febrero de 1873, según el estado publicado en la GACETA del día 1.º de Abril último.....	765.370	382.685.000
Admitido en pago de bienes desamortizados y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Marzo último.....	5.848	2.924.000
Pendiente de amortización en 31 de Marzo de 1873.....	759.522	379.761.000

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Director general, José Manso.

**Dirección general de la Deuda pública.**

**Secretaría.**

Esta Dirección general ha acordado que desde el 3 del actual, y mientras otra cosa no se disponga, se entreguen por la

Tesorería de la misma en todos los días hábiles los títulos y residuos del 3 por 100 consolidado que han de darse en pago de la tercera parte que se abona en papel por los intereses de la Deuda vencidos en 1.º de Enero último, cuyas facturas han sido llamadas hasta el día, pudiendo recogerse también los correspondientes á las que á continuación se expresan:

3 por 100 consolidado.

Números impares 9.001 á 9.045 y 9.927 á 9.935.

Ferro-carriles.

Números 4.203.—4.205.—4.207.—4.209.—4.211.—4.251.—4.253.—4.255.—4.257 y 4.259.—Números pares desde 4.334 á 4.364.—4.365 á 4.379.—4.381 á 4.401.—Números pares 4.402 á 4.544.—4.552 á 4.668.—4.676 á 4.722.—4.724 á 4.816.—4.818 á 4.857.—4.859.—4.861 á 4.947.—4.949.—Números pares 4.954 á 5.016.—5.022 á 5.112.—5.113 á 5.200.—Números impares 5.201 á 5.701.—5.702 á 5.722.—Números impares 5.723 á 5.749.

Alar á Santander.

Números 101 á 135.—137 á 144.—146.—150.—157.—158.—161 á 164 y 166 á 172.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, carpetas números 870, 1.173 á 75, 77, 78, 80, 83, 3.180, 3.687, 4.546, 4.596, 4.949, 50, 53 á 56, 91, 3.346, cuyas dos terceras partes en metálico se formalizaron con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Director general, Eusebio Pascual y Casas.

#### Banco de España.

Este establecimiento tiene noticia de que se han presentado en la plaza algunos billetes falsos de la serie de 400 escudos, emisión de 31 de Diciembre de 1871, tan mal imitados, que el público se ha apercibido en el acto, rechazándolos por sus marcadas diferencias con los legítimos.

Las señas de los falsos son las siguientes:

El papel es de una sola hoja, más grueso y duro que el de los buenos; hallándose adherida la hebra de estambre por medio de pedazos de papel finísimo pegados de trecho en trecho por el anverso, intentando imitar la inercia del hilvan.

Los transparentes ó marcos de agua son confusos y dudosos, y no se distinguen á primera vista por el reverso como en los legítimos, ni se transparenta ó percibe por el reverso el busto de Colón y demás adornos grabados.

El indicado busto es sumamente imperfecto por la tosca ejecución de su grabado en piedra, apareciendo lustroso el estampado, y careciendo del parecido y de la entonación que caracteriza al del billete legítimo.

En el fondo color rosa, que es más pálido que el de los del Banco, no se distingue claramente el dibujo ejecutado á máquina; y en los adornos, letra y numeración también hay notables diferencias.

El Consejo de gobierno de este establecimiento ha acordado que desde luego se expongan al público para su examen y comprobación un billete legítimo y otro falso, que le ha sido facilitado por persona á quien se pretendió en vano sorprender.

Con este motivo se recuerda al público que la oficina de comprobación de billetes se halla abierta desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los días de trabajo, y desde las diez hasta las dos en los feriados.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Secretario, Manuel Ciudad.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Secretaría general.

##### BENEFICENCIA.

*Pliego de condiciones para el suministro de todas las patatas frescas que se consumen en los establecimientos de Beneficencia general que se dirán, por término de un año.*

1.º Se saca á pública subasta el suministro de las patatas frescas que se necesitan, sin limitación alguna por término de un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad, para el consumo de los establecimientos de Madrid, el del Rey en Toledo y el de dementes en Leganés.

2.º El artículo será de buena calidad y condiciones alimenticias, é igual al mejor que se expenda en Madrid con destino al público, siendo entregado en los establecimientos por cuenta del contratista á la hora que designe el Director, libre de todo gasto de conducción ó derecho alguno; y los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.º La subasta será simultánea en Madrid y en las Direcciones de los establecimientos forasteros indicados, y tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, en el despacho del Jefe del Negociado de Beneficencia, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Secretario general ó el que haga sus veces, y Notario correspondiente, y en cada establecimiento forastero ante su Director y Escribano actuario.

4.º El tipo de precio para la subasta será secreto y se fijará por el Ilmo. Sr. Secretario general la antevíspera de su celebración en pliegos reservados y sellados, que no se abrirán hasta después de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al siguiente

##### Modelo.

D. N. N., vecino de . . . . , habitante en . . . . y de profesión . . . . , habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. Sr. Secretario general, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las patatas frescas (aquí el establecimiento ó establecimientos que quiera) al precio siguiente . . . . céntimos de peseta.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta únicamente.

6.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en efectivo como garantía provisional respecto á los licitadores para el servicio entero, y respecto á los que la tomen como licita-

dores por uno ó más establecimientos de los de fuera se acreditará la entrega de 700 pesetas por cada establecimiento con el correspondiente resguardo de la referida Caja.

7.º No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en la condición 4.º

8.º Se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 5.º, y lo mismo cualquier proposición que no resulte garantida con el depósito que expresa la condición 6.º

9.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Secretaría general de este Ministerio todos los días no feriados, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario oficial de Avisos* y *GACETA DE MADRID* hasta la víspera de la celebración de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentación y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta, tanto en Madrid como en los establecimientos de fuera, los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condición 6.º si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

10.º Cada licitador expresará en su pliego de proposición los establecimientos que ofrece suministrar, y el resguardo del depósito provisional guardará con ella la resolución establecida en la condición 6.º Deberá tenerse presente que en igualdad de circunstancias será preferido el postor que ofrezca el servicio para Madrid y fuera al que sólo lo acepte para uno ó más establecimientos forasteros.

11.º En el día y hora señalados el Ilmo. Sr. Secretario general de este Ministerio en Madrid, ó el Sr. Director en cada establecimiento forastero, declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones, cartas de pago y resguardos por espacio de 15 minutos: trascurrido este período, se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ello y de las cartas de resguardos respectivos, desechándose las que en virtud de las condiciones 6.º y 8.º no deban ser admitidas. Luego el Ilmo. Sr. Secretario general ó el Director del establecimiento adjudicará el remate, á reserva de la aprobación por la Superioridad en ambos casos, al licitador que hubiese hecho la proposición más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente (que remitirán por el correo del mismo día los Directores de fuera á la Secretaría general de este Ministerio).

12.º En el caso de resultar que dos ó más proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por los respectivos Sres. Presidentes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado esto, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero según el número del pliego.

13.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución por la Caja de Depósitos.

14.º La carta de pago del depósito hecho en cada punto por el licitador en cuyo favor quedase el remate adjudicado provisionalmente se conservará en la Dirección respectiva hasta tanto que aprobada por la Superioridad la adjudicación del remate se constituya la fianza definitiva.

15.º Por vía de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración del establecimiento el importe del consumo de un mes, acreditado lo cual se devolverá la fianza provisional al interesado.

16.º Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá por motivo alguno obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

17.º Si no entregare dicho artículo á la hora que se le pidiere, si el que presentare no reuniese las condiciones expresadas en el pliego á juicio del Director del establecimiento ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18.º Si no lo hiciere y llegara á disminuirse la mitad del importe retenido del consumo de un mes, podrá la Secretaría general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen al establecimiento, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1832. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Secretaría general para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido en el art. 12 de dicho Real decreto.

19.º Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias que correspondan serán de cuenta del rematante (según que lo sea por todos ó parte de los establecimientos).

20.º Si en cualquier época de la comprendida en este contrato el adjudicatario faltase por dos veces justificadas y probadas á cualquiera de sus cláusulas, asistirá á la Secretaría general el derecho de rescindir dicho contrato, obligando á sus compromisos la fianza metálica y material que queda consignada.

Madrid 13 de Abril de 1873.—Carvajal.

*Pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta del suministro de aceite á los hospitales de Nuestra Señora del Cármen, Jesús Nazareno, Nacional y Casa de dementes de Santa Isabel de Leganés.*

1.º Se saca á pública subasta el suministro de todo el aceite en los mencionados establecimientos sin limitación alguna para su consumo durante un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad.

2.º El aceite ha de ser puro, de olivas, de la mejor calidad, clarificado, limpio y de buen sabor, siendo entregado en los almacenes de los respectivos establecimientos por cuenta del contratista libre de gastos de conducción ú otro alguno.

3.º La subasta se verificará el día 12 de Mayo próximo en el despacho del Jefe del Negociado de Beneficencia de este Ministerio, y á las dos de su tarde, ante el Ilmo. Sr. Secretario general ó el que haga sus veces y el Notario de Beneficencia general.

4.º El precio tipo para el suministro será el que se fije por la Secretaría general en pliego cerrado, y los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego igualmente cerrado, que se numerarán y conservarán para abrirse por su orden 15 minutos después de abierto el acto de la subasta y previo apercibimiento del remate para la admisión de pliegos, adjudicándose provisionalmente por el Sr. Presidente al autor de la más be-

neficia con tal que no exceda del tipo marcado ó mejore este en su referida proposición.

5.º Las proposiciones se harán por escrito con sujeción al siguiente

##### Modelo.

D. N. N., vecino de . . . . , habitante en . . . . , número . . . . , habiéndome enterado del pliego de condiciones publicado por la Secretaría general de este Ministerio, me conformo con todas ellas y me obligo á suministrar el aceite á los establecimientos dependientes de la misma al precio de . . . . céntimos de peseta cada litro.

(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por pesetas y céntimos de peseta únicamente.

6.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.250 pesetas en efectivo como garantía provisional, y no se admitirán más proposiciones á las cuales no se una este documento, ni las que se separen de la redacción del modelo comprendido en la condición 5.º

7.º Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Secretaría general de este Ministerio todos los días, de once á doce de la mañana. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta.

8.º Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedare el remate hasta que constituya la fianza definitiva.

9.º Por vía de fianza para la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

10.º El contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento ni en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

11.º Si no entregare la cantidad de aceite que se le pidiere por el Director respectivo, ó el que presentare no reuniese las condiciones expresadas á juicio de los Directores ó personas que estos designen, sin admitir el de árbitros por parte del contratista, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de las cantidades retenidas, que deberán reponerse inmediatamente por el contratista.

12.º Si no lo hiciere y llegara á disminuirse el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato; quedando el rematante responsable con la fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á los establecimientos. Esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1832. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitir otro recurso que el establecido por el artículo 12 de dicho Real decreto.

13.º Terminado que sea este servicio, y acreditado por medio de certificaciones de los respectivos Directores de los establecimientos que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condición 9.º

14.º Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y las copias de la misma que fueren necesarias son de cuenta del rematante.

Madrid 24 de Abril de 1873.—El Secretario general, Carvajal.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Marzo de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á 87.442 pesetas y 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 26 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca, trozo 4.º, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca, provincia de Burgos.*

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado

el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha, de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 26 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Setiembre de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casilla para peones camineros en el kilómetro 4.º de la carretera de Valladolid á Salamanca, cuyo presupuesto es de 5.498 pesetas y 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de las obras de una casilla para peones camineros en el kilómetro 4.º de la carretera de Valladolid á Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de una casilla para peones camineros en el kilómetro 4.º de la carretera de Valladolid á Salamanca.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que hayan de hacerse los pagos.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 26 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

#### Dirección general de Instrucción pública.

##### NEGOCIADO 3.º

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Londres en casa de los Sres. Patridge y compañía, y cuya introducción en España se autoriza al Sr. George Lawrence, de Barcelona, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

##### OBRA.

Cinco mil ejemplares del periódico *El Obrero*. Núm. 9.  
Diez mil id. del *Almanaque del amante de los animales* para 1873.

Madrid 26 de Abril de 1873.—El Director general, José Fernando Gonzalez.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### Gobierno de la provincia de Cuenca.

El día 9 de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea, en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales del mismo bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 8.589 pinos que se hallan marcados en el monte llamado los Palancares, término de la Sierra de Cuenca y pertenecientes al común de sus vecinos; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resultan del expediente. Y cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el plan del corriente año forestal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 29 de Abril de 1873.—El Gobernador, A. Quintero.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. . . . . del . . . . . de . . . . . y de . . . . ., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de . . . . . que se hallan marcados . . . . . término de . . . . . y pertenecientes á los . . . . ., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de . . . . . (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de . . . . . (que se expresará por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

##### Gobierno de la provincia de Madrid.

Habiendo acordado variar la actual organización del cuerpo de Médicos higienistas de este Gobierno civil por otra que, dando á los Profesores que lo formen verdaderas garantías de estabilidad, redunde en notable mejora del servicio, he resuelto publicar la siguiente convocatoria.

El cuerpo de Médicos higienistas de este Gobierno constará de siete plazas de Profesores numerarios, con la gratificación de 2.000 pesetas anuales, y dos de supernumerarios con la de 1.500.

Para ingresar en el cuerpo se necesita ser español, mayor de 25 años, casado, Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y llevar por lo menos seis años de práctica.

Para cubrir las plazas fijadas en la actual plantilla se abre concurso entre los Facultativos que reúnan las condiciones citadas, debiendo presentar sus instancias los que lo deseen en la Secretaría de este Gobierno en el término de 20 días desde la publicación de esta convocatoria en los periódicos oficiales, verificándose los ejercicios de oposición en la tercera decena del mes de Mayo.

Madrid 30 de Abril de 1873.—P. D., E. Corominas Cornell.

##### Universidad literaria de Salamanca.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de San Pelayo de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta, ó al patrono del Colegio Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, vecino de Madrid, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Serán admitidos al concurso los naturales del antiguo Principado de Asturias y los de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense, necesitando en cualquiera de estos casos tener 14 años de edad y carecer de recursos para seguir una carrera literaria en esta Universidad.

También son admisibles las solicitudes de los jóvenes cuyos padres sean naturales de dicho Principado, prefiriendo en todo caso y cualquiera que sea su naturaleza á los parientes del fundador del Colegio Ilmo. Sr. D. Fernando de Valdés.

El agraciado disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año, y así para entrar en posesión de la beca como para conservarse en ella se someterá á las prescripciones acordadas por la Junta, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Salamanca, Oviedo, Orense y Sevilla y eclesiásticos de las diócesis á que pertenecen las provincias mencionadas para la debida publicidad.

Salamanca 29 de Abril de 1873.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Secretario general de la Universidad y de la Junta, Mariano Ares.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado subastar nuevamente por pujas á la llana la recaudación del arbitrio establecido á beneficio del primer asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el río Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro durante los días del 13 al 17 de Mayo próximo que dura la romería, bajo el tipo de 5.625 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 6 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

##### Alcaldía popular de Madrid.

Debiendo verificarse el reconocimiento y resello de las pesas, romanas, básculas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creído conveniente recordárselas para que en ningún caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infracción la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Desde el 1.º al 31 del actual se verificará en la Administración del Fiel Contraste, situada en la Casa Panadería de la Plaza de la Constitución, el reconocimiento de todas las pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reúnan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de las pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administración un talon, con el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.ª Todos los que después de haber trascurrido el plazo señalado en la disposición anterior usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados incurrirán en la pena prescrita en el art. 392 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador y Revisores del Fiel Contraste.

3.ª Los que resultaren dueños de pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administración del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por qué esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposición, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ellas se señalan.

Todos los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Tenientes Alcaldes de distrito á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.ª y 3.ª

Salud y fraternidad.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—Pedro Bernardo Oreasitas.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Juzgados de primera instancia.

###### Arévalo.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Hago saber que D. Agustín Alonso Luengo, natural y vecino que fué de Horeajo de las Torres, falleció sin testar en 5 de Noviembre de 1872; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fijación ó publicación de este edicto en el último de los puntos en que se verificó; pues así está acordado por providencia de 26 del mes que cursa en la pieza correspondiente de los autos de abintestato que penden á testimonio del que refrenda.

Dado en Arévalo á 28 de Abril de 1873.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Pablo Perez Huete.

###### Enguera.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de esta villa de Enguera y su partido.

Por el presente se anuncia la intestada muerte de José Ubeda y Garrido, vecino que fué de Vallada, para que los que se crean con derecho á la herencia del mismo lo deduzcan en forma en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto.

Dado en Enguera á 20 de Abril de 1873.—Juan de la Fuente y Feijóo.—Por su mandado, Domingo Llagaria. X—4398

#### NOTICIAS.

##### INTERIOR.

En la provincia de Palencia han aparecido en la noche del 30 dos pequeñas partidas carlistas: la una, mandada por el cabecilla Grajal y Hierro, penetró hoy en la población de Campos y villa de Frómista, llevándose algunos caballos, dirigiéndose después á Carrion de los Condes. La otra, fuerte de cinco hombres montados y 20 infantes sin jefe conocido, se formó en Astudillo en la madrugada de ayer, y se dirigió á la dehesa de Espinovilla. Han salido en su persecución fuerzas de la Guardia civil.

Ha fondeado en Trieste (Viena) el vapor *Fernando el Católico*.

Con referencia al Alcalde de Melledo (Santander), en la madrugada de anteaayer se ha presentado en Montesilio una partida faciosa de ocho á 10 hombres. Han salido en su persecución fuerzas de la Guardia civil.

Ayer han llegado á Santander, á disposición de las Autoridades militares, 478 prisioneros carlistas.

Ha salido del puerto de Cádiz el vapor-correo *Jota de Cuba* con dirección á Puerto-Rico y la Habana, conduciendo la correspondencia de oficio y pública.

PROGRAMA

DE LA FUNCION CIVICO-RELIGIOSA DEL Dos de Mayo CON QUE EN EL PRESENTE AÑO DE 1873 SE HA DE HONRAR LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS HEROES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA EN EL CAMPO DE ESTE NOMBRE, DONDE EXISTE EL MONUMENTO QUE CONTIENE SUS PRECIOSOS RESTOS.

1.º A las tres de la tarde del día 1.º de Mayo se anunciará la función con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual á las nueve de la noche.

Una sección de artillería, situada en punto conveniente, romperá el fuego á la precitada hora con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada 30 minutos hasta la retreta.

2.º Al toque de diana del Dos de Mayo romperá el fuego la sección de artillería con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta que se haya concluido el responso en el Campo de la Independencia.

De seis á doce de la mañana se dirán misas en sufragio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará otra cantada con vigilia en todas las parroquias de esta capital.

A las doce se reunirán en las Salas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido á la invitación del Ayuntamiento, y á las doce y media se pondrá en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrirá la marcha una sección de batidores de artillería, seguirán los acogidos en el Asilo de Mendicidad de San Bernardino, los de la Casa-Hospicio, los niños del Colegio de San Ildefonso, los inválidos del ejército, los parientes de las víctimas del Dos de Mayo, los Alcaldes de barrio, los Sres. Jefes de Oficiales de los Voluntarios de la República y del Ejército y Armada, los altos funcionarios del Estado y la Diputación provincial; marcharán á continuación los maceros del Ayuntamiento y la corporación municipal, y cerrará la comitiva el Poder Ejecutivo y el Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento, llevando á la derecha al Excmo. Sr. Capitan general y á la izquierda al Jefe del arma de Artillería; terminando el cortejo con una columna de honor, compuesta de tres compañías de los cuerpos de la guarnición y otras tres de Voluntarios de la República, precedida de la música del cuerpo de Artillería.

Se dirigirán por la calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará con ella el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocarán delante de los maceros del Ayuntamiento hasta llegar al Campo de la Independencia, en el cual formarán un cuadro las fuerzas populares y las del ejército, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso; concluido este, se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermín.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de ordenanza, como en los funerales de Capitan General con mando en Jefe que fallece en plaza.

Concluirá este acto con el desfile por delante del monumento de las tropas de infantería, caballería y artillería del ejército y los Voluntarios de la República, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

El Alcalde popular dirige al pueblo y á los Voluntarios de la República de Madrid las siguientes alocuciones:

Madridienses: Pienso recordaros hoy, siguiendo antiguas prácticas, una de las páginas más gloriosas que registra nuestra historia; pero desisto de mi propósito, porque considero que con orgullo la llevais todos grabada en vuestre memoria.

Me limito, pues, á pedirlos que como hermanos, hijos de aquellos esforzados y pundonorosos varones, que no comprendían la vida sin la dignidad de la madre patria, dando tregua á vuestras diferencias políticas, rindais debido culto y paguéis justo tributo de admiración y respeto á vuestros padres, que dejaron escrita en sangre una gran enseñanza para los tiranos y un gran ejemplo para los pueblos.

Salud y fraternidad. Madrid 2 de Mayo de 1873.—Vuestro Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

Voluntarios de la República:

La España de 1808, que vió comprometida su independencia por el genio del mal, encarnado en un hombre favorecido por las miserias y debilidades de la caduca monarquía, y que supo vencer inermes aguerridos y triunfantes ejércitos, tenía que celebrar el sexagésimo quinto aniversario de aquel heroico hecho siendo republicana.

Recientes acontecimientos, que no es oportuno ni necesario recordar en este momento, han venido á robustecer y consolidar esta libérrima forma de Gobierno, última aspiración de los pueblos dignos que sienten la conciencia de lo que son y de lo que valen; y sólo falta que la Nación, representada por medio del sufragio universal en las próximas Cortes Constituyentes, la organicen.

Entre tanto á nosotros cumple respetar y hacer respetar las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo, que merece nuestra más completa confianza: conteniendo primero, y convenciendo despues, á los que se manifiesten impacientes ó se hallen extraviados; entregando á los Tribunales de justicia á los malvados, y dando una elocuente y provechosa lección á los que no nos conocían ó á los que nos calumniaban.

Somos la salvaguardia de todos los grandes intereses sociales, el sosten de los más preciados derechos de los ciudadanos y el firme baluarte donde se estrellarán todas las asechanzas y maquinaciones de unos cuantos ambiciosos que han traído tan hondamente perturbada nuestra querida patria para explotarla, colocándola al borde del precipicio. La idea salvadora que siempre hemos defendido ha triunfado y brilla en las altas esferas del Poder: no dudeis que salvará la patria; pero es preciso iria desarrollando y planteando con calma y meditación por inteligencias elevadas y corazones sanos.

Voluntarios: La España de 1873 tiene derecho á exigir mucho de nosotros; y yo espero que allá en las edades futuras, cuando se abra el grande é inexorable libro de la historia, por la larga página de las defecciones que ha sufrido no se encuentre nuestro nombre, y figure al lado de los que, como en 1808, merecieron bien de la patria.

Salud y fraternidad. Madrid 2 de Mayo de 1873.—Vuestro compañero y Comandante general interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

En cumplimiento del art. 33 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 30 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad.

Tienen derecho de asistencia á esta junta los accionistas poseedores de 25 acciones lo menos, en la forma que determinan los artículos 36, 37, 38 y 40 de los estatutos.

En el caso de no reunirse suficiente número de accionistas en la junta del expresado día, se convoca desde luego otra junta que con igual carácter se celebrará el día 14 de Junio inmediato, conforme á lo prevenido en el art. 41.

Madrid 30 de Abril de 1873.—El Secretario. X—4896

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 1.º de Mayo de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 30, Dia 1.º. Includes entries for Renta perpétua, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Murcia, Oviedo, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 22. Fondos franceses: 3 por 100, á 54'35; 4 1/2 por 100, á 78'00; 5 por 100, á 89'15.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00-48'15 p. París, á 8 días vista, 5'03-04-05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 16,6. Idem mínima de id., 6,4. Diferencia, 10,2. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 3,0.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'51 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras. Totals: 123, 24, 764, 8.

TOTAL..... 919

Su peso en libras... 76.821.—Idem en kilogramos .. 35.847'724.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—4458—40

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA TEstamentaria de D. Gregorio Lopez de Mollinedo y razon social Sobrinos de Lopez Mollinedo con sus acreedores.

Para tratar de varios asuntos importantes, y con arreglo al párrafo tercero del art. 23 del convenio, esta Comision tiene el honor de convocar á todos los señores acreedores para que se sirvan concurrir á la junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio de la misma, calle de Esparteros de esta villa, núm. 9, cuarto tercero, el domingo 25 del actual mes de Mayo, á la una de la tarde.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—Por la Comision, el Vocal Secretario, Zacarias Moreno. X—4597

LEY DEL NOTARIADO, REGLAMENTO Y DECRETO DE 17 DE ABRIL de 1873 y Aranceles notariales, comentados y anotados por la redacción de La Reforma legislativa. Contiene además todos los decretos y órdenes vigentes relativos al ramo. Precio: 6 rs. en Madrid y 7 en provincias, franco de porte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—ARANCELES JUDICIALES para lo criminal.—Se hallan de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia; en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la Publicidad, pasaje de Matheu, al precio de una peseta 50 céntimos. —45

DECRETO ORGÁNICO DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS de la Libertad.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 rs. cada ejemplar.

Santos del día.

San Atanasio, Obispo y Doctor, y San Félix, Diácono

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—El Potosí submarino.

Teatro de Lope de Rueda (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Sobre la marcha.—La tarde del Dos de Mayo.—Estrategia conyugal.

Teatro Martin.—A las ocho y media de la noche.—La hija del mar.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 1.º par.—Un caballero particular.—Pescar en seco.—Flama.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—El Dos de Mayo.—Zaragoza.—En el cuarto de mi mujer.—El coracero.

Teatro Romea.—A las ocho y media de la noche.—Marinos en tierra.—Loa al Dos de Mayo.—El Alcalde de Mostoles.—El rizo de Doña Marta.

Muy pronto empezarán las funciones en el Circo de Price, para las cuales su activo y conocido empresario ha contratado y reunido una notable compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.